

Una comunidad atlántica de derecho¹

RECHTSGESCHICHTE. Zeitschrift des Max-Planck-Instituts für europäische Rechtsgeschichte, 16, 2010. *Verfassung und Verfassungsrecht in Lateinamerika im Licht des Bicentenario*. Hg. Thomas Duve, p. 303.

La coincidencia entre el bicentenario de la independencia iberoamericana y el acceso a la dirección del *Max-Planck-Instituts für europäische Rechtsgeschichte* del Profesor Thomas Duve ha dado como resultado la edición de un número monográfico de la revista *Rechtsgeschichte* dedicado a «Constitución y derecho constitucional en Latinoamérica a la luz del bicentenario» que reúne ya en la primera sección –el debate– los comentarios de más de treinta diferentes autores europeos y americanos. El objetivo, a decir del propio Director, ha sido reflexionar sobre los procesos de independencia a partir de la crisis que hoy parece registrar el *orden constitucional* establecido hace doscientos años en Iberoamérica, prueba de lo cual serían los movimientos registrados desde finales del siglo xx en algunos de estos países en favor de nuevas formas de propiedad, del reconocimiento de derechos colectivos de las comunidades indígenas y, en definitiva, de la pretensión de conformar constitucionalmente «Estados plurinacionales»². Aunque la diversidad tanto en las perspectivas de análisis como en los métodos utilizados para dar respuesta a los temas conflictivos

¹ El concepto puede hacerse retrotraer a época moderna. De «Ciudad del Derecho transoceánica» habla José Manuel PÉREZ PRENDES, *Proa a la mar. Una consideración sobre el futuro de la historia del Derecho*, Madrid, Universidad Complutense, 2004, p. 34.

² Lo que no hay que entender desligado de la propia modernidad, sino vinculado a la búsqueda constante de la ampliación de los mismos en cada generación. *Vid.* Alicia H. PULEO, «Los derechos humanos, un legado de la modernidad», en Fernando QUESADA (ed.), *Ciudad y ciudadanía. Senderos contemporáneos de la filosofía política*, Madrid, Trotta, 2008, pp. 185-204.

(*Schwerpunkte*) es, sin duda, el rasgo dominante de las contribuciones, puede decirse que el tono común que define el volumen es la crítica frente a la función del constitucionalismo y el progreso de unas Constituciones liberales alejadas o en contraste con las europeas (p. 16).

En cualquier caso, no es ésta una iniciativa nueva o aislada del Prof. Duve, como lo prueba la puesta en marcha de una *Escuela de Graduados Alemana-Argentina-Brasileña* impulsada por el Instituto Argentino de Investigaciones de Historia del Derecho, el Instituto Brasileiro de História do Direito y el propio *Max Planck Institut* con la intención de convocar cada año a jóvenes historiadores del Derecho que estén trabajando en temas iberoamericanos. Con el fin de convertirlo en medio a través del cual presentar públicamente sus conclusiones y cuya primera sesión ha tenido lugar a finales de abril de este año en Buenos Aires, el objetivo de la citada *Escuela* parece ser el de crear un nuevo espacio académico abierto al estudio de las «interrelaciones de los complejos órdenes normativos históricos», donde debatir desde perspectiva histórica comparada entre países y tradiciones jurídicas diversas. Pero la intención declarada de esta iniciativa –y esto es lo relevante– es, asimismo, metodológica y enlaza por ello con los objetivos expuestos en el número monográfico de *Rechtsgeschichte* del que aquí se da cuenta: conforme al propio *Max Planck Institut*: «la superación del mito de la codificación como recreación del derecho y de una ingenua creencia en el automatismo de la recepción de teorías, modelos e institutos jurídicos oriundos de Francia, Alemania y otros países europeos» (www.rg.mpg.de/es/info/perspectivas).

Más aún, al profesor Duve se debe también la creación desde 2008 junto con M. Meccarelli y M. Martínez Neira de un foro de debate en la revista *Forum historiae iuris*, bajo el título *Nuovomondo: paradigmas, tendencias y relevancia de la historiografía jurídica latinoamericana*, con el propósito último, a decir de sus impulsores, no «de razonar sobre modelos abstractos y teóricos de la Historia del Derecho, sino analizar las claves metodológicas de investigaciones en curso para hacer posible la reflexión sobre las razones y los espacios de una posible dimensión común y un intercambio entre saberes histórico jurídicos americanos y europeos» (http://fhi.rg.mpg.de/static/de/nuovomondo_einf_sp.htm).

De ambos aspectos, el metodológico en relación con la historia constitucional y el historiográfico respecto a las formas de hacer Historia del Derecho participa el número monográfico objeto de comentario.

En la línea editorial de los directores anteriores, Michael Stolleis (2008) y Marie Theres Fögen (2002), de los que Thomas Duve se presenta como continuador, el número de la revista se divide en las secciones habituales de debate, investigación, reseñas y *Marginalen*. En todas ellas hay presencia de autores hispanohablantes –lengua que la revista acoge como uno de sus idiomas de publicación– que, sin embargo, en un buen número han optado por publicar su texto en alemán o inglés, sin duda como medio con el que asegurar su lectura y difusión en un entorno académico fundamentalmente germanohablante en el que, como el propio Director de la revista reconoce, las contribuciones de la historiografía hispanoamericana siguen resultando habitualmente extrañas. Pero a la vez hace pronunciarse a constitucionalistas alemanes destacados en

relación con la singularidad o diferencias del constitucionalismo iberoamericano respecto al europeo. Una razón más para dar la bienvenida a la iniciativa.

Entrando ya en el contenido del número de la revista, la difusión de nuevas perspectivas de análisis que supone en la actualidad el estudio de la historia jurídica iberoamericana –no sólo constitucional–, se pone especialmente de manifiesto en la sección dedicada al comentario de libros (*Kritik*). Lo atestigua, en el caso de las obras en inglés el creciente interés anglosajón por la autodenominada *Historia Atlántica*, en la que se sitúan los títulos de J. P. Greene, Ph. D. Morgan (2009), John H. Elliott (2006), Bernard Bailyn (2005) y Horst Pietschmann (2002) de los que da amplia cuenta D. Damler (pp. 258-266), en un intento por poner de manifiesto las virtudes de una Historia del Derecho en torno al mar que al modo de F. Braudel permita conectar la vida –el entorno (*Umgebung*)– con el Derecho. Y lo hace el replanteamiento de la relación entre centro y periferia durante los años de la Guerra de la Independencia como explicación, en la interpretación del polémico libro de J. Adelman, *Sovereignty and Revolution in the Iberian Atlantic* (2006), de las reivindicaciones de los criollos y la difusión de un nuevo lenguaje político consecuencia –y no causa–, como explica J. A. Núñez en su recensión, del desmembramiento de los imperios atlánticos. Por no recordar el no menos destacable de A. Lempérière, *Entre Dieu et le Roi, la République, Mexico, xvii-xix siècles* (2004), del que Marta Lorente subraya los ejemplos significativos en los que la autora francesa detecta la continuidad en el siglo xviii de la cultura católica (el *constitucionalismo católico*) en las reformas ilustradas en Indias.

Pero lo atestiguan también, a la par que las anteriores, las obras en lengua española, como el libro de A. Agüero, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba de Tucumán, siglos xvii-xviii* (2008), que cuestiona a partir del estudio de los discursos y prácticas del Antiguo Régimen la mera referencia que suele hacerse a la ley como medio con el que hacer efectivo un orden religioso y trascendente presente hasta el final en la Monarquía católica (S. Angeli), o el estudio monográfico que E. García Hernán dedica a la vida y obra de Juan de Solórzano Pereira (2007), que entre otros aspectos novedosos, conforme al comentario de F. J. Andrés Santos, desvela su influencia jurídica en el pensamiento de los independentistas hispanoamericanos.

Más aún, lo ponen de manifiesto, en el caso de la historia constitucional, los comentarios a los libros que toman como referencia la realidad iberoamericana para proponer, trascendiendo los aspectos formales de los que los constitucionalistas suelen partir, nuevos modelos de análisis constitucional: *El Orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional*, de B. Clavero (2007), que como en obras anteriores llama la atención sobre las paradojas derivadas de la constitucionalización de poderes constituidos más que de derechos reconocidos a todos los sujetos (L. Nuzzo) y la *Constitución multicultural*, de D. Bonilla Maldonado (2006), «una receta para la diversidad» como la define J. Ferrer son buen ejemplo de ello.

La actualidad de los temas y su desmitificación se presentan, así, como los rasgos determinantes de los estudios monográficos dedicados en los últimos años a la Historia jurídica de América, de lo que la revista da cuenta cabal.

Pero si es en el ámbito de las recensiones donde de forma más visible se pone de manifiesto la renovación de la perspectiva historiográfica respecto a la realidad iberoamericana observable en los últimos años, es en la sección dedicada a trabajos de investigación (*Recherche*) donde más patente se hace la renovación metodológica. En el caso de éstos la variedad temporal y espacial es, sin duda, la nota dominante, si bien en casi todos ellos se recurre a la toma en consideración de fuentes no suficientemente atendidas hasta ahora para caracterizar la práctica del Derecho. De lo cual son buena prueba temas tan diversos como el estudio llevado a cabo por el propio Duve de los concilios del Virreinato de Perú en el siglo XVI como ámbito estratégico de comunicación y procedimiento para instar la modificación de leyes por parte de los mestizos, las causas criminales y las memorias e información estadística del Ministerio de Justicia analizadas por E. Zimmermann con el fin de subrayar, frente a la interpretación dominante, el papel garantista que la justicia federal argentina tuvo en la protección de civiles involucrados en actos de rebelión contra las autoridades políticas entre 1860 y 1880, o la atención prestada por F. Martínez Pérez a la «dimensión judicial» para explicar la pervivencia en el Código civil español de 1889 del encadenamiento de presunciones a la hora de resolver la asignación de la cosa disputada por dos poseedores de hecho (art. 445), que el autor entiende como una forma de mantener bajo el régimen constitucional instaurado en el siglo XIX un mecanismo procedente del Antiguo Régimen que permitió a los señores salvaguardar la percepción de sus ingresos tras la abolición legal del régimen feudal.

Por último, los estudios basados en fuentes bibliográficas reúnen el interés de tratar temas de actualidad desde *perspectiva comparada* y con visión global del fenómeno, como el que R. Mínguez Núñez dedica a los fundamentos ideológicos de las reformas agrarias del siglo XIX en la región andina en relación con las comunidades indígenas, con las consecuencias negativas que en algunos casos supuso la mera aplicación de la *rule of law*, o el de Jesús M. Casal H. también sobre ámbito andino, dedicado a indagar los elementos comunes de las reformas constitucionales emprendidas los últimos años en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

Y junto con el interés de las monografías publicadas en este número de las que además da cuenta el propio Th. Duve, reviste atractivo especial la sección titulada *Debatte*, abordado desde perspectiva histórica, histórico-jurídica y desde el ámbito de las ciencias sociales y políticas.

Aunque en última instancia las posiciones enfrentadas en el mismo podrían simplificarse reduciéndolas a dos –una sería la que entiende el constitucionalismo iberoamericano como una mera variante de los modelos constitucionales norteamericano y francés, y con ello de postulados revolucionarios, y la otra la que defiende la existencia de un modelo constitucional hispano común a Iberoamérica de raíces escolásticas (J. Fernando Segovia, p. 35)–, la incorporación de una variada gama de investigadores y puntos de vista, de los que no puede hacerse aquí una relación exhaustiva, aporta la *interdisciplinarietà* necesaria para abordar el tema desde una riqueza mayor de matices, que pasa, además, por la necesaria reflexión sobre los objetivos últimos que debe perseguir la his-

toria constitucional en la actualidad y el análisis respecto al pasado de las reformas constitucionales más recientes.

A este respecto, T. Herzog llama la atención en sus páginas sobre cómo la Historia está siendo en realidad la gran ausente de los debates sobre las reformas que se han sucedido desde los años noventa en busca del mito de la «restauración constitucional» y la «verdadera democracia» y ello porque en opinión de esta autora, aunque las Constituciones se han presentado desde el siglo XIX en Iberoamérica como el remedio para el cambio social, político y económico, no han dejado de ser meras declaraciones de principios y aspiraciones –con el modelo francés como referencia– con las que legitimar el propio poder (pp. 48-49).

En línea semejante hay que situar la interpretación de D. M. Ferreira Rubio, que, sin embargo, considera decisivo el cambio registrado en el concepto de *constitución* en la primera década del siglo XXI, al perder intensidad su carácter de instrumento limitador del poder y con ello garantía de derechos para convertirse en medio legitimador de la creciente concentración de poder que de hecho tiende a producirse en el ejecutivo (pp. 50-51). Dentro de la misma tendencia, debe mencionarse, por último, la contribución de N. Sobrevilla Perea, p. ej., referida a la historia constitucional peruana. Como las autoras anteriores, no duda en situar el fundamento de la sucesión de las reformas constitucionales peruanas –12 en 200 años– más en la legitimidad con la que cada reforma constitucional se llevó a cabo que en la posible adecuación de cada texto constitucional a la realidad social sobre la que debía legislar. La conclusión es considerar que existe una manifiesta continuidad entre el siglo XIX y el XX en cuanto a la creencia de que el cambio de la *ley fundamental* puede mejorar la sociedad, pero a la vez la observación de que siempre estuvo al servicio de líderes poderosos (p. 113).

Para estas autoras, en definitiva, la Constitución se presenta tal y como la define R. Darío Salas como mera «gramática constitucional» (*konstitutionelle Grammatik*) en tanto «paradigma» conforme al cual interpretar el orden jurídico racional en tanto reflejo de un supuesto orden universal establecido a priori, razón por la cual el citado autor entiende que para explicar el fracaso constante del orden constitucional en Iberoamérica no es necesario recurrir a cuestiones sociológicas o morales, sino que es suficiente remitir a cada ruptura epistemológica que pueda calificarse de «moderna» (p. 114).

No obstante, aun desde la coincidencia en esta concepción formal o ideal de las Constituciones iberoamericanas, las interpretaciones divergentes en cuanto al valor que el constitucionalismo puede tener en sí se hacen patentes también en el debate.

Así, H. Dippel a la pregunta de si necesita Iberoamérica un nuevo constitucionalismo, no duda en responder negativamente, considerando que la transformación hacia un *neoconstitucionalismo multicultural* no sería sino un modo de sustituir un mito antiguo por otro nuevo sin afectar en absoluto a los principios en los que el orden constitucional está basado. Para él, las Constituciones iberoamericanas forman parte de lo que denomina *constitucionalismo moderno* que arranca de los modelos francés y norteamericano –éste, en su opinión, el

más influyente— y que puede ser sintetizado en diez principios básicos: soberanía popular, derechos individuales, principios universales, limitación del poder gubernamental, régimen representativo, separación de poderes, responsabilidad del ejecutivo, independencia de la justicia, la Constitución como norma jurídica suprema y el derecho del soberano popular a modificar su Constitución. En su opinión, los nuevos Estados iberoamericanos surgidos tras la independencia —más concretamente sus elites— no habrían hecho sino adaptar a cada realidad política esos principios, lo que explicaría las diferencias entre países. No obstante, una importante diferencia de partida se observaba ya en el caso iberoamericano con respecto a Estados Unidos: la existencia de una alta proporción de pueblos indígenas en su interior. En opinión de este autor, si inicialmente tanto en Europa como en América la declaración de estos principios fue meramente formal —recogidos buena parte de ellos como meras «Disposiciones generales»— en especial en lo concerniente a la protección de los derechos humanos, sin embargo, los principios mismos contenían ya en origen un potencial revolucionario susceptible de ser puesto en práctica en un momento determinado en sentido liberal-democrático, lo que puede ser hecho efectivo en la actualidad, si hay voluntad política, con respecto a los pueblos indígenas (p. 34).

Frente al optimismo que caracteriza esta interpretación, J. Fernando Segovia aun partiendo de considerar el constitucionalismo moderno como el método por excelencia de organización de los Estados incluso bajo la crisis del Estado-nación y la protección internacional de los derechos humanos propios de las *identidades posnacionales* —en la denominación de J. Habermas y L. Ferrajoli—, basa su interpretación, por el contrario, en la consideración de la existencia de un *elemento distintivo* del constitucionalismo hispanoamericano frente a los demás: la validez/vigencia formal de determinadas instituciones que con independencia de su capacidad real de funcionamiento son intelectualmente promovidas (p. 37). Esta caracterización tiene su origen en la definición que J. A. Aguilar Rivera propusiese —en polémica con R. Gargarella y R. Breña— del constitucionalismo mexicano —y de forma ampliada de todo el iberoamericano—, como modelo de «límites funcionales», esto es, como de estricta separación de poderes que habría conducido a una auténtica «especialización funcional», en embrión ya, según este autor, en el constitucionalismo gaditano y en el francés³. El problema para J. Fernando Segovia residiría, sin embargo, en la inestabilidad y el conflicto latente que desde el principio pervivió bajo esa institucionalización, y a la que se intentó dar salida desde el interior a través de figuras como el «estado de emergencia» al que tan frecuentemente se recurrió en Argentina. Estaríamos así ante un ejemplo de lo que Carlos Sábica denomina, para explicar el constante recurso al estado de emergencia en Iberoamérica, «*anormalidad crónica*», diagnóstico que le sirve para proponer una nueva

³ José Antonio AGUILAR RIVERA, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 97-103. En polémica con Roberto Gargarella, del mismo autor «El experimento constitucional bajo la lupa: respuesta a mis críticos», en *Política y Gobierno*, 9 (II semestre 2002), pp. 469-485.

forma de derecho constitucional que abandone lo formal e incorpore fórmulas surgidas de la práctica informal de las distintas circunstancias (el elemento sociológico) como un modo de lograr, en realidad, que la legitimidad constitucional siga siendo el ideal garantista de la utopía democrática⁴. Pero a partir de aquí, el problema irresuelto que se plantea y que enlaza con el mismo problema de los orígenes es qué modelo o paradigma constitucional nuevo que aúne tanto la teoría como la práctica resulta adecuado en este momento para Iberoamérica, ¿el mantenimiento de su propia diversidad o la ideología constitucional republicana? Esto es, ¿puzle o lecho de Procusto? (p. 39).

Las reflexiones de J. Fernando Segovia nos sitúan ante la posibilidad de nuevos análisis globales que desde el punto de vista histórico-jurídico suponen revisar la *historiografía dominante*. Para lo cual resulta especialmente clarificador el texto de H. Pietschmann (pp. 62-65), que de modo sistemático da cuenta de los problemas derivados de lo tardío de una historiografía profesional iberoamericana –sólo consolidada en los años ochenta del siglo XX– o la disimilitud entre el concepto de *historia constitucional* tal y como es entendido en Alemania (*Verfassungsgeschichte*) y la *historia institucional* a la que hace referencia a menudo en el ámbito hispánico el término *historia constitucional*, para proponer que ésta no se limite al período de la independencia sino que tome en consideración también la época colonial, haciendo el esfuerzo de relacionar la tradición con el uso de conceptos de nuevo cuño como el de *nación*. Pero, sobre todo, insiste en la necesidad de no perder de vista las diferencias entre Europa y América a la hora de integrar en la definición constitucional aspectos opuestos entre ambas como la homogeneidad cultural y la diversidad étnica o la división territorial y el reconocimiento internacional de las nuevas naciones, que pueden explicar el fracaso de las formas estatales americanas («*Scheitern von Staatlichkeit*») desde sus orígenes y consiguientemente la búsqueda en la actualidad de formas alternativas (pp. 63-64).

De hecho, es precisamente esta divergencia entre Europa y América una de las perspectivas de análisis en la que más insisten algunos de los intentos de renovación historiográfica que encuentran reflejo en este número de la revista. Entre ellas debe situarse la contribución de H. Monthaupt, que muestra cómo el diagnóstico que los juristas alemanes y europeos del momento (H. A. L. Heeren, C. v. Rotteck, P. A. Dufau J. Weitzel, etc.) hicieron del proceso constitucional independentista iberoamericano partió siempre de paradigmas y preocupaciones exclusivamente europeos⁵ incluyendo la comparación con la Antigüedad

⁴ Luis Carlos SÁCHICA, «¿Una indefinible constitución mestiza?», *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 331, (abril, 2006), pp. 101-109, «en una situación de anormalidad crónica –qué paradoja– hay que discutir si el derecho constitucional debe teorizarse desde el texto constitucional, que no rige sino fragmentariamente y tiene cuestionada y disminuida su validez, como lo siguen haciendo los profesores y jueces, o si como lo aconseja el sentido común se debe construir desde la realidad misma, no importa cuáles principios y cuáles disposiciones resulten desvalorizados irreparablemente» (p. 102).

⁵ Sitúa sus orígenes, de forma interesante, en las doctrinas del derecho internacional público a partir de la redefinición de libro clásico de Hedley Bull sobre la «Sociedad anárquica»,

clásica como origen a partir del cual interpretar las formas constitucionales del «laboratorio atlántico» (pp. 126-130), lo que sin duda ha condicionado las interpretaciones constitucionales posteriores. O la de B. Clavero que no duda en hacer uso del concepto de *Colonial Constitutionalism*, caracterizado por asegurar a un sólo sector de la población el reconocimiento de derechos y garantías frente a los restantes, de cuya falta de toma en consideración en la actualidad por los historiadores del Derecho culpa a una *historiografía constitucional* que se ha esforzado por proyectar a los países iberoamericanos desde el momento mismo de la independencia un constitucionalismo clónico al europeo (pp. 25-27).

Por esta vía, sin duda, se llega a la necesidad de tomar en consideración la Constitución de Cádiz en relación con las Constituciones iberoamericanas. De ella da amplia cuenta M. Chust Calero no sólo en lo referente a la preponderancia del legislativo sobre los restantes poderes, sino también en aspectos tan decisivos como la soberanía, la ciudadanía o la propiedad (pp. 69-77). No obstante, su toma en consideración debe conducir también a preguntarse por las formas en las que la nueva soberanía, al consagrar una igualdad relativa ante la ley –en la medida en la que lo que interesaba era reconocer derechos al *homo oeconomicus*– permitió la pervivencia de las desigualdades provenientes del orden tradicional, como parece poner de manifiesto el estudio sobre la representación popular en Argentina de Susana T. Ramella, donde entre otras cosas constata la ausencia de un «derecho a la diferencia» (pp. 88-91). Por último, de no menor interés resulta la pervivencia de la religión como medio de legitimación en la definición constitucional originaria de Cádiz y el modo en que pudo hacerse compatible en el tiempo con una serie de medidas desacralizadoras dirigidas a asegurar la incursión de las nuevas naciones independientes en el mercado mundial, permitiendo la llegada masiva de inmigrantes incluso de la Europa protestante (R. di Stefano, pp. 117-120).

Siguiendo esta línea, el debate parece conducir inevitablemente a la autorreferencialidad de la tradición escolástica y constitucional hispana como punto de partida que explicaría las peculiaridades iberoamericanas en el constitucionalismo de los siglos XIX y XX. No obstante, la riqueza de posiciones antes descrita permite preguntarse a través de la aportación de Paola Rudan (pp. 52-54) por la vuelta a los orígenes en busca de la «verdadera democracia» que propugna desde hace una década el *bolivarismo* contemporáneo, con el resultado de lo que la autora italiana define como una «historia imposible», en la medida en la que lo pretendido no es otra cosa que afirmar una supuesta unidad originaria imaginada –a partir de la que construir la lógica amigo/enemigo– que el análisis de las ideas de Bolívar no resiste. Y ello porque tras la concepción de Bolívar, que promocionaría las ideas constitucionales como medio de hacer efectiva la liberación de la dominación española, lo que subyace no es la pretensión de constituir al pueblo en *sujeto soberano* sino limitarlo mediante el dictado de un código de leyes que cercenase los riesgos anejos al ejercicio de la libertad polí-

Edward KEENE, *Beyond the Anarchical Society. Grotius, Colonialism and Order in World Politics*, Cambridge, University Press, 2002.

tica –«la verdadera constitución liberal está en los códigos civiles y criminales», afirmaría el *Libertador* en 1826–. Y la vía para ello, en opinión de esta autora, sería adherirse a las concepciones positivistas que entonces propugnaba J. Bentham –a través de la categoría de *hábito de obediencia* virtuosa de la que Bolívar hace uso–, representante de un *utilitarismo* rupturista contrario al *ius-naturalismo* –dominante en la concepción constitucional hispana– que vuelve a cuestionar la toma en consideración exclusiva de la tradición hispana para explicar el complejo constitucionalismo iberoamericano.

Para concluir, más allá de la diversidad de interpretaciones y posiciones doctrinales no está demás llamar la atención sobre la reflexión metodológica de M. Meccarelli (*Die neue Phase der Rechtsgeschichte in Lateinamerika und Ansätze für einen historiographischen Dialog mit Europa*, pp. 121-125) en relación con los objetivos que debe perseguir una nueva forma de hacer Historia del Derecho. Propone ante todo el autor italiano como fin de la investigación histórico-jurídica centrar la atención en ámbitos de estudio que contribuyan a profundizar en el estudio de *problemas jurídicos actuales*, huyendo de un pasado que sólo encuentre sentido en sí mismo, y a la vez fomentar la *interdisciplinarietà* tanto con otras disciplinas jurídicas como con las ciencias sociales –aunque tradicionalmente la Historia del Derecho ha estado más próxima a la Historia en Europa y a la Filosofía y la Antropología en América–. Y ello con el fin de asegurar que se trasciende la autorreferencialidad del Derecho, usando con tal fin instrumentos de análisis que pongan en cuestión la aparente unidimensionalidad de lo jurídico, pero, sobre todo, haciendo uso de categorías jurídicas que llamen la atención sobre el grado de correspondencia o no existente entre la estructura jurídica (*Der juristische Apparat*) y la constitución material de la justicia, entendida ésta de forma sistemática (*Gerechtigkeit als Systemgestalter*). El objetivo de esta reconstrucción no sería otro en opinión de Meccarelli –y creo que es fácilmente cond divisible– que la descripción genealógica del mito originario de nuestras concepciones jurídicas y a la vez el conocimiento de la forma y modo en que la construcción jurídica de la verdad ha sido instrumentalizada por el poder.

Por ello, como han insistido recientemente los editores del *Giornale di Storia costituzionale*, a partir de una previa reflexión de Pierangelo Schiera, quizás sólo una historia que una la consideración de una constitución formal (a la francesa) con el camino de la sociedad (a la inglesa) pueda ser considerada verdadera historia constitucional, dando siempre por sentado como observase Michael Stolleis que el tiempo de las historias constitucionales nacionales se ha terminado⁶.

JAVIER GARCÍA MARTÍN

⁶ Luigi LACCHÈ, Roberto MARTUCCI, Luca SCUCCIMARRA, «Per la storia costituzionale, dieci anni dopo», en *Giornale di Storia costituzionale*, 19 (2010), p. 8.